



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 N° 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TELEFAX 6356688

Yopal – Casanare, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

Referencia:	Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Medio de control	POPULAR
Accionante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL
Coadyuvante:	PROCURADORA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA.
Demandados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “CORPORINOQUIA”, TIMOLEÓN ECHEVERRÍA, LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ, COOPCHARTE Y/O ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA Y LA EMPRESA CAMEL INGENIERÍA & SERVICIOS LTDA.
Vinculados	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I.- OBJETO

Procede el Tribunal a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción popular de la referencia promovida por el personero municipal de Yopal, por la supuesta violación de los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “CORPORINOQUIA”, TIMOLEÓN ECHEVERRÍA, LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ, COOPCHARTE Y/O ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA y la EMPRESA CAMEL INGENIERÍA & SERVICIOS LTDA.**

II.- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Solicita en síntesis que:

1.- Se declare que Corporinoquia y los particulares mencionados son responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, existencia de equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales; la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2.- Se ordene a los accionados que tomen medidas necesarias, pertinentes y urgentes para evitar el daño inminente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración y agravio sobre los derechos e intereses colectivos en cita.

3.- Se ordene a CORPORINOQUIA realizar un estudio técnico sobre las consecuencias a corto, mediano y largo plazo, que se pueden derivar de la intervención antrópica que se está realizando en las riberas del Río Charte, su impacto en el medio ambiente y los peligros que pueda tener la comunidad aledaña al sector; y tomar las medidas administrativas necesarias para que los particulares que se encuentran realizando actividades en el Río Charte, las hagan respetando el medio ambiente o en su defecto suspender las licencias que tienen para realizar tales actividades; y además que rinda un informe técnico sobre las mismas.

4.- Que se ordene a los accionados que tomen las medidas necesarias y urgentes encaminadas a evitar que se siga erosionando el cauce del Río Charte.

Los **HECHOS** en que se fundamentan las pretensiones fueron narrados por la parte actora, en resumen, así:

1.- En las veredas Bella Vista, Charte y Unión Charte se encuentran trabajando algunas empresas de propiedad de los accionados que realizan actividades antrópicas 400 metros arriba del puente y hasta 1000 metros aguas abajo del mismo. En época de invierno el cauce del Río Charte aumenta y por consiguiente la erosión de sus laderas se agrava dramáticamente, lo cual genera mayores probabilidades de que se genere un desastre que afecte a los pobladores del sector.

2.-Existen licencias ambientales otorgadas a empresas particulares para la explotación, beneficio y almacenamiento de materiales de arrastre en el área del cauce del Río Charte, veredas Bella Vista y Unión Charte.

3.- Mediante petición radicada con el número PMY-0339 de 12 de febrero de 2014, el ciudadano Wilmar Villamizar puso en conocimiento de la Personería de Yopal la aparente y grave afectación ambiental del Río Charte por la intervención de su caudal y talud por la empresas extractoras de material de arrastre que tienen título minero, las cuales con maquinaria pesada trabajan dentro del afluente y realizan actividades por fuera del polígono concesionado.

La personería atendió esta solicitud y realizó visita al lugar el 14 de febrero de 2014 observando que el cuerpo de agua del río aguas abajo del puente ubicado en la carretera que une a los municipio de Yopal y Aguazul tenía un ancho de 20 metros y había maquinaria realizando extracción del material de arrastre.

De estas anomalías se dio aviso a la procuradora ambiental y agraria a través del Oficio PMY-0583 del 19 de febrero de 2014 y además ese mismo día se remitió un informe de lo observado durante la visita a Corporinoquia para que realizara las acciones que estaban dentro de su competencia, pero a la fecha de presentación de la acción popular no se había obtenido respuesta.

4.- El personero realizó una segunda visita el 14 de marzo de 2014, encontrando nuevamente retroexcavadoras dentro del agua a 8 metros del talud aproximadamente, así como un recipiente de aceite con residuos a la orilla de la playa y una intervención al cauce del río.

5.- Mediante Oficio PMY-1676 del 22 de mayo de 2014, reiteró a Corporinoquia lo solicitado en oportunidad anterior y además le solicitó información sobre las

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

empresas que tuvieran licencias ambientales y operaran en el sector; la entidad le brindó esa información mediante Oficio número 1891 el 11 de junio de ese año.

6.- Ante la gravedad de la situación y teniendo en cuenta que Corporinoquia no ejecutaba acciones para la protección del ambiente, el 16 de julio se realizó un debate en el Concejo Municipal para evaluar el impacto ambiental causado por la extracción de material del Río Charte, a este fueron citados Corporinoquia y las empresas particulares que cuentan con licencia.

7.- La Personería Municipal de Yopal programó otras dos visitas, la primera se llevó a cabo el 31 de julio y la segunda el 8 de agosto de 2014, encontrando el agua contaminada con algún combustible, nuevamente maquinaria trabajando dentro del río y según entrevista hecha a los lugareños se estaba realizando extracción de material de río de manera descontrolada generando cambio abruptos en el cauce del río graves daños al ambiente.

IV. POSICION DE LOS ACCIONADOS

1.- **CORPORINOQUIA** (fls. 62 a 67 c.1) por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la presente acción, en síntesis así:

1.1.- Aclaró que previo a que Corporinoquia otorgue una licencia ambiental la autoridad minera competente otorga el derecho a explorar o explotar las zonas de interés minero y posteriormente con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 2820 de 2010 la Corporación procede a evaluar la viabilidad para otorgarla.

1.2.- Indicó que luego de analizar la base de datos de la entidad encontró que los proyectos de minería que actualmente cuentan con licencia ambiental, título minero o permisos ambientales son los de los señores: Timoleón Jiménez, Luis Felipe González Parra, Israel Martínez Pérez, Alejandro Rafael Jiménez Ojeda y/o COOPCHARTE.

En estos proyectos no se tiene noticia de que haya ocurrido algún desastre y de acuerdo a las visitas hechas por funcionarios de la Corporación existen taludes con altura variable, los cuales han sido socavados paulatinamente por el cauce del Río Charte a lo largo de su historia hidrológica; de igual modo se han evidenciado los movimientos laterales que dicho drenaje ha dejado marcado según la altura y características morfológicas de las terrazas.

1.3.- Expresó que Corporinoquia ha atendido el 100% de las inquietudes, quejas y comunicaciones que a esta entidad remitió tanto el accionante como miembros de la junta de acción comunal y demás particulares respecto del área objeto de la acción popular, por lo tanto, no es cierto lo que manifiesta el accionante en la demanda (presentó informe de las visitas).

1.4.- Manifestó que la entidad mediante indagación preliminar número 500.46.1.14-044 dio inicio al proceso y ordenó la ejecución de una visita técnica, la cual fue realizada el 5 de marzo de 2014 y el concepto técnico se emitió el 14 de mayo del mismo año.

Actualmente se encuentra en formulación de cargos y apertura de investigación.

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

Adujo igualmente que lo relacionado con los presuntos daños ambientales que menciona el actor, solo es posible determinarlos luego de superar todas las fases de una investigación ambiental.

1.5.- Corporinoquia asistió a la sesión del Concejo Municipal a la que hace referencia el actor y en ella informó los trámites que deben realizar los usuarios para acceder a un título minero y además aclaró a todos los asistentes que los proyectos que realizan actividades de explotación y exploración en las zonas aledañas al Río Charte son objeto de seguimiento y control por parte de esa entidad.

1.6.- Resaltó que es importante que la Personería Municipal de Yopal solicite acompañamiento de la Corporación para realizar esas visitas y que no es cierto que se haya desconocido el POT, toda vez que las licencias ambientales y títulos mineros objeto de la presente acción tienen certificado de compatibilidad de uso de suelo, expedido por el municipio de Yopal.

2.- ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA y/o COOPCHARTE (fls. 115 a 129 c.1) contestó la presente acción en nombre propio y en resumen manifestó que:

2.1.- Se oponía a las pretensiones de la demanda.

2.2.- Frente a los hechos indicó que:

2.2.1.- Explota dos áreas, una definida como FLU-088 y FLU-088A, y la otra GIG-094; en la primera ejerce minería de hecho y en la segunda es cootitular de la persona jurídica denominada COOPCHARTE.

Estas áreas se encuentran ubicadas aguas abajo del puente sobre el Río Charte – vía Marginal de la Selva estando la más próxima a una distancia mayor a los 2.3 kilómetros medidos a lo largo de una de sus márgenes y a 1.6 kilómetros en línea recta referencias aguas debajo de la estructura vial Aguazul – Yopal, es decir, se encuentran fuera del rango indicado por el accionante en su escrito de demanda.

2.2.2.- La actividad que ejerce como minero de hecho es la de la extracción de materiales de construcción en mínimas cantidades autorizadas (16.000 y 20.000 m³/ año).

En ninguna de las dos actividades que ejerce (minero de hecho y COOPCHARTE) ejecuta actividades de beneficio o transformación en inmediaciones del Río Charte.

2.2.3.- El Río Charte se encuentra claramente definido y delimitado por taludes ribereños que ofrecen buena resistencia al embate de las corrientes, aumentando en época de invierno el caudal.

2.2.4.- En sectores aledaños a donde realiza su actividad minera no existe población que pueda ser afectada.

2.2.5.- No es cierto lo que manifiesta el accionante, toda vez que Corporinoquia realiza visitas de control y seguimiento a los lugares donde se ejerce la actividad minera y verifican que se esté ejecutando únicamente en las zonas autorizadas para el efecto.

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

Destacó que siempre ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental y su actividad minera no está generando los presuntos daños a los que hace mención el demandante (Anexó registro fotográfico).

3.- LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA (fls. 166 a 177) contestó la demanda en los siguientes términos:

3.1.- Se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

3.2.- En relación con los hechos expresó que:

3.2.1.- Ejecuta actividades de explotación de materiales de construcción tipo arrastre amparadas por un título minero otorgado por la autoridad minera y por la licencia ambiental dada por Corporinoquia sobre un polígono localizado sobre el cauce activo del Río Charte, aguas abajo del puente vía Aguazul, fuera de las coordenadas descritas por el actor popular.

3.2.2.- Es cierto que algunas personas se pueden ver afectadas con la presencia de crecientes pero no es producto de la actividad minera que se realiza en el sector sino porque están ubicadas muy cerca de la ronda protectora.

3.3.3.- Corporinoquia realiza visitas periódicas al área que le fue concesionada de las cuales hay informes en los que se especifica la fecha, conclusiones, recomendaciones, requerimientos, entre otros, que hacen parte del expediente número 200.07.07-255.

3.3.4.- El accionante desconoce que cada proyecto cuenta con medidas específicas para desarrollar las actividades mineras y ambientales y es únicamente allí donde se puede ejercer la minería dando un manejo adecuado al recurso hídrico y sin afectar los taludes, por lo que no se realizan actividades de extracción dentro del lecho de la corriente, además cada proyecto cuenta con amojonamiento de los vértices para identificar con claridad el área de trabajo.

Por último, resaltó que en ningún momento ha vulnerado derechos colectivos, siempre ha actuado conforme a la normatividad vigente y ha seguido los parámetros contemplados en su título minero, su licencia ambiental y atendiendo las recomendaciones dadas por CORPORINOQUIA.

4.- TIMOLEÓN ECHEVARRÍA CHACÓN (fls. 202 a 208 c.1) contestó la demanda en los siguientes términos:

4.1.- Las pretensiones no están llamadas a prosperar toda vez que, como lo informa Corporinoquia, la actividad minera se ha ejercido cumpliendo los lineamientos dados en las licencias otorgadas y teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la autoridad ambiental.

4.2.- Respecto de los hechos, expresó que la mayoría no le constan.

Adujo que es titular de la licencia de explotación CGD-131 y CGD-132 y que al observar las fotos que fueron aportadas con la demanda en las que se ve maquinaria trabajando dentro del río, no se tiene certeza en qué fecha fueron tomadas, ni el sitio por lo que no es posible determinar a quién pertenecen si se tiene en cuenta que en el sector hay muchas empresas habilitadas para explotar material de arrastre.

5.- CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA. (fls. 212 a 217 c.1) en su contestación a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y frente a los hechos manifestó que en su mayoría no le constan.

Además indicó que siempre ha dado cumplimiento a lo estipulado en la resolución que le aprobó explotar material de río y no ha ejercido actividades que ocasionen perjuicios a derechos colectivos, por el contrario se ha preocupado por evitar cualquier tipo de contaminación ambiental ya que es consiente que si se preserva el medio ambiente y el caudal del río podrá ejercer su actividad por mucho más tiempo y no se hace responsable por las labores de otras empresas que explotan en el sector.

V. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada y repartida el 1 de septiembre de 2014, ingresada al despacho del magistrado sustanciador y admitida al día siguiente (fls. 1 y 40 a 41 c.1); se vinculó como accionados a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “CORPORINOQUIA”, TIMOLEÓN ECHEVERRÍA, LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ, COOPCHARTÉ Y/O ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA.

El auto admisorio se notificó a los demandantes por estado fijado el 3 de septiembre de 2014; al Procurador Delegado ante este Tribunal en forma personal el mismo día; a la comunidad mediante aviso publicado el 30 de septiembre de 2014, a través del periódico EL Nuevo Oriente (fl.57 c.1). Dicho proveído se notificó en forma personal al personero municipal de Yopal (fl 42 c.1).

Mediante providencia del 24 de septiembre del 2014 se dispuso la vinculación de LA EMPRESA CAMEL INGENIERÍA & SERVICIOS LTDA. (fl. 165 c.1).

Por auto del 27 de noviembre de 2014 se señaló fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento (fl.324 c.2). Esta se llevó a cabo el 21 de enero de 2015 (fls. 332 a 344), a ella comparecieron, entre otros, el accionante, la procuradora 23 judicial II ambiental y agraria como coadyuvante de la parte actora, un delegado de Corporinoquia y su apoderado, el señor Timoleón Jiménez y su apoderada, el señor Luis Felipe González Parra, el señor Daniel Alejandro Engativá en su calidad de representante legal de CAMEL LTDA., y su apoderado, el doctor Jairo Libardo Preciado Medina representando a la Defensoría del Pueblo y el agente del ministerio público delegado ante esta Corporación.

Durante su desarrollo se otorgó en primer lugar el uso de la palabra al accionante para que expusiera una síntesis de los deberes y obligaciones incumplidos por los demandantes que a su juicio constituyen violación de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y cuáles son las condiciones bajo las cuales podría ser posible un pacto, con los siguientes resultados:

DEBERES Y OBLIGACIONES INCUMPLIDAS	MEDIDAS A ADOPTAR PARA UN POSIBLE PACTO
Corporinoquia no ha contestado los requerimientos que le ha hecho la personería municipal con respecto a las situaciones que fueron denunciados por la comunidad	1.- Que controle que la maquinaria no ingrese al cauce del río y lo contamine. 2.- Que evite que se hagan trabajos

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

(maquinaria encontrada dentro del río), tampoco ha tomado las medidas necesarias para evitar la transgresión de los derechos relacionados con el ambiente sano.	sobre el talud del río y que el proceso de extracción se haga conforme con los lineamientos de cada licencia. 3.- Que verifique que las empresas señalicen los diferentes polígonos de lo concesionado. 4.- Que junto con las empresas que ejercen sus actividades en el sector hagan mantenimiento periódico a la vía para que el polvo en época de verano no afecte a la comunidad. 5.- Que realice visitas constantes de control para verificar que las empresas no violen las licencias. Que de esas visitas elaboren informes y se den a conocer a la comunidad especialmente a la Junta de Acción Comunal. 6.- Que se socialice con la comunidad el Plan de Manejo Ambiental de cada una licencia.
--	---

A continuación se concedió el uso de la palabra a cada uno de los accionados, sus intervenciones se resumen así:

INTERVINIENTE	SÍNTESIS DE LA INTERVENCIÓN
CORPORINOQUIA	Indicó que a raíz de una visita que se hizo a los lugares objeto de la acción popular atendiendo precisamente las quejas de las que habló el actor y se encontraron algunas falencias por lo que se dio inicio a una preliminar que aún está en curso y en la que reposan cada una de las quejas presentadas por la comunidad, es decir, que se visitaron todos los lugares objeto de los títulos mineros que son el tema de esta acción popular; con lo cual recalca que contrario a lo manifestado por el actor popular CORPORINOQUIA sí atendió los requerimientos y continúa ejerciendo su función de vigilancia y control. Todas las personas que fueron visitadas (naturales o jurídicas) cuentan con título minero y los requerimientos hechos durante la visita se encuentran en proceso de verificación de cumplimiento. Manifestó que la corporación no cuenta con el

	presupuesto necesario para realizar visitas en la periodicidad que se quisiera pero que han hecho todo lo que está dentro de sus competencias. Expresó que tal como lo afirma el actor popular no está permitido ingresar maquinaria al cauce del río y en el caso de que en alguna visita encontraran esa situación tendría que adoptar una medida inmediata y hasta el momento esto no ha ocurrido. En relación con la explotación en el talud del río, la ingeniera Georgina Lemus manifestó que en el momento de la visita no se estaban realizando estas actividades pero sí hallaron evidencias de que en el título del señor Alejandro Jiménez se estaban haciendo estas prácticas por lo que actualmente cursa un proceso sancionatorio en su contra.
TIMOLEÓN ECHEVARRÍA	Indicó que actualmente se encuentran realizando las obras que CORPORINOQUIA en la última visita le ordenó efectuar y de esta manera continuar cumpliendo la ley que siempre ha sido su política. Además manifestó que está de acuerdo con las medidas que plasmó el actor popular porque con ello se protege el medio ambiente y siempre mantiene su maquinaria en perfectas condiciones para que cuando tenga que meterse al río no genere ningún perjuicio.
LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA – Gravera La Capilla	Siempre ha cumplido con los lineamientos de la licencia que le fue otorgada y ha acatado los requerimientos de Corporinoquia. Manifestó que si el personero los hubiera reunido se hubiera evitado la imposición de la demanda y además que está conforme con las medidas que indicó el actor popular.
CAMEL INGENIERÍA & SERVICIOS LTDA	Manifestó que el señor Israel Martínez le cedió el 100% de los derechos y obligaciones. Además indicó que la empresa ha sido objeto de persecución por parte del presidente de junta de acción comunal de una de las veredas donde explotan y que siempre han dado la cara a la comunidad para atender las diferentes quejas, además, que no necesitan de un pacto de cumplimiento para acatar la norma sino que por el contrario ellos siempre han estado dispuestos a seguir el principio de legalidad, sin embargo, indicó que en caso de que se llegue a un acuerdo está dispuesto a aceptarlo y a cumplir lo pactado.
COOPCHARTE Y/O	El señor Alejandro Rafael Jiménez explicó que

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA	COOPCHARTE todavía no ha iniciado explotaciones y que él no es el representante legal de esa empresa. Indicó que como persona natural sí está realizando actividades de explotación, las cuales primero fueron de hecho pero el año pasado ya le fue otorgado un título y ha estado cumpliendo todas las exigencias de este, expresó que quienes vulneran derechos colectivos son aquellos que ilegalmente explotan, además la ANM les realiza visita periódicamente para verificar el cumplimiento de sus obligaciones por lo que no entiende el porqué de su vinculación. Expresó que está de acuerdo con las medidas que propone el acto popular.
---	---

VI. ACERVO PROBATORIO

Al plenario se aportaron en forma regular y oportuna los siguientes documentos relevantes:

1. Copia del informe de visita realizada a la empresa COOPCHARTE el día 14 de febrero de 2014 por funcionarios de la Personería Municipal de Yopal (fls. 12 a 15 c.1).
2. Oficios de fecha 19 de febrero de 2014, a través de los cuales el personero municipal solicita la intervención de la Procuraduría Ambiental y Agraria (fls. 16 a 17 c.1) y de Corporinoquia (fls. 19 a 20 c.1).
3. Copia del informe de visita realizada aguas arribas del Río Charte el 11 de marzo de 2014 (fls. 21 a 23 c.1).
4. Oficio de fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual la procuradora 23 judicial II ambiental y agraria le manifiesta al personero de Yopal que solicitó a Corporinoquia tomar las medidas correctivas y sancionatorias a que haya lugar por los daños causados al Río Charte ocasionados por la extracción de material de arrastre (fl. 26 c.1).
5. Oficio de fecha 22 de mayo de 2014, a través del cual el personero municipal de Yopal le ratifica lo expuesto en el oficio de fecha 19 de diciembre y además le solicita a Corporinoquia información sobre las empresas que operan en el sector (fl. 27 c.1). Y la respuesta dada por la corporación (fls. 28 a 29 c.1).
6. Registro fotográfico de las visitas realizadas por la Personería Municipal de Yopal (fls. 31 a 37 c.1).
7. Auto número 500.57-13.2020 del 18 de septiembre de 2013 expedido por CORPORINOQUIA por medio del cual se efectúan unos requerimientos al señor ISRAEL MARTÍNEZ PÉREZ en su calidad de titular de una licencia ambiental global (fls. 68 a 73 c.1).

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

8. Concepto Técnico número 500.10.1.13-1019 emitido por funcionarios de Corporinoquia de la visita realizada el 29 de agosto de 2013 de que se destaca que la totalidad de proyectos mineros que operan en el sector cuenta con licencia ambiental vigente, título minero y permisos ambientales según el caso y que para esa fecha no existía mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental (fls. 74 a 81 c.1).
9. Auto 500.57.14-0400 del 6 de marzo de 2014 por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor Timoleón Jiménez y se adoptan otras determinaciones (fls. 82 a 100 c.1).
10. Auto 500.57.140578 del 28 de marzo de 2014 a través del cual nuevamente se requiere al señor Timoleón Jiménez (fls. 101 a 105 c.1).
11. Auto 200.57.14-1592 del 12 de septiembre de 2014 mediante el cual se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de Timoleón Echeverría, Alejandro Rafael Jiménez, Luis Felipe González e Israel Martínez (fls. 106 a 111 c.1).
12. Resoluciones número 200.41-11.1634 del 14 de octubre de 2011 y 200.41-11-1844 del 4 de noviembre del mismo año, por medio de las cuales se impone un plan de manejo ambiental a la minería de hecho amparada bajo el programa de legalización, regida por el Decreto 2390 de 2002, al señor ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA para materiales de construcción del Río Charte (fls. 130 a 140 y 141 a 150c.1).
13. Resolución número 5010.41.13.0485 del 25 de abril de 2013 a través de la cual Corporinoquia otorgó licencia ambiental a la Cooperativa Multiactiva San Isidro del Charte COOPCHARTE que en ese momento era representada legalmente por el señor Alejandro Rafael Jiménez (fls. 151 a 163 c.1)
14. Copia del certificado minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería al señor Luis Felipe González Parra (fls. 180 a 181 c.1).
15. Resolución número 200.15.07-0756 del 22 de agosto de 2007 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al señor Luis Felipe González Parra para el proyecto de extracción, beneficio y transporte de material de arrastre del Río Charte (fls. 183 a 200 c.1).
16. Resolución número 200.41-10.1410 del 8 de octubre de 2010 a través de la cual se otorgó licencia ambiental global al señor Israel Martínez Pérez para la explotación, beneficio y almacenamiento de materiales de construcción en el área establecida en el contrato de concesión minera GJL-083 del 5 de junio de 2006 suscrito con Ingeominas, localizado en el Río Charte (fls. 290 a 305 c.1).
17. Contrato de cesión del 100% de los derechos mineros del contrato de concesión minera número GJL-083 suscrito entre Israel Martínez Pérez, en calidad de cedente y CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA., en su condición de cesionario (fls. 261 a 262 c.2).
18. Oficio de fecha 3 de junio de 2014 a través del cual CAMEL LTDA., hizo entrega del contrato descrito en el numeral anterior a la Agencia Nacional de Minería (fl. 263 c.2).

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

19. Copia del informe de cumplimiento ambiental presentado por Camel LTDA., a Corporinoquia dentro de la preliminar número 500.29.10.063 (fls. 264 a 265 c.2).
20. Oficios por medio de los cuales el señor Israel Martínez hizo entrega a la Agencia Nacional de Minería de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías (fls. 266 a 273 c.2).
21. Acta de visita de inspección ocular realizada por funcionarios de INGEOMINAS el 21 de mayo de 2014 al señor Israel Martínez (fls. 274 a 289 c.1).

VII. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en los artículos 3 y 11 y 180 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del C.G del P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 162, siguientes y concordantes del CPACA, es decir, se cumplió el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política.

De otra parte, están reunidos los presupuestos procesales. En efecto:

- Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción en razón a que una de las partes es del orden nacional y ese fuero atrae a los demás accionados.
- Está probada la existencia del accionante, que es una persona natural pero que actúa en nombre de la Personería Municipal de Yopal, en los términos del artículo 12 numeral 3 de la Ley 472 de 1998.
- De igual manera, está acreditada la existencia y capacidad procesal de los demandados.
- Y existe demanda en forma, tal como se señaló en el auto admisorio porque el escrito presentado cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3.- CUESTIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso y lo manifestado por los accionados en el desarrollo de la audiencia de pacto celebrada el 21 de enero de 2015 se determinó:

3.1.- En relación con la empresa COOPCHARTE

- a. El señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA** aunque es socio de la empresa COOPCHARTE, actualmente no es su representante legal.

Según información suministrada por Corporinoquia actualmente esa empresa no se encuentra ejerciendo actividades mineras en el sector objeto de la presente acción popular.

- b. El señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA** ejerce minería de hecho amparada por el Decreto 2390 de 2002 en el Río Charte y actualmente cuenta con licencia ambiental.

En consecuencia, la empresa COOPCHARTe será excluida del presente litigio y el señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA** continuará en calidad de demandado por la minería de hecho que ejerce en el Río Charte.

3.2.- Respecto del demandado Israel Martínez Pérez

Obra dentro del proceso copia del contrato de cesión suscrito entre el señor Israel Martínez Pérez y la empresa CAMEL LTDA., en virtud del cual el primero cedió a la segunda el 100% de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión minera número GJL-083 suscrito entre INGEOMINAS y aquel ciudadano localizado en el cauce del Río Charte.

Así las cosas, para todos los efectos legales se tendrá como sucesor procesal de Israel Martínez Pérez a la EMPRESA CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA.

3.- LA ACCIÓN POPULAR

La Constitución Política de 1991 trajo consigo una nueva dimensión en las relaciones de los ciudadanos frente al Estado, partiendo de la primacía del principio de la dignidad humana como rector de la nueva estructura jurídica y política y de la concepción de la persona como un fin estatal.

Esa nueva perspectiva conlleva explícita o implícitamente que la persona pueda alcanzar un desarrollo autónomo y digno, dotada para ello de nuevos poderes, de una amplia gama de derechos fundamentales, individuales, sociales, económicos y culturales, cuyo ejercicio está garantizado mediante acciones judiciales que permiten obtener su efectividad (arts. 86, 87, 88 y 89).

Y todo ello dentro de los principios democráticos de soberanía popular, representación, separación de funciones, cláusula general de competencia del congreso para definir derechos - acciones y procedimientos, y colaboración armónica entre las diferentes autoridades para cumplir los cometidos señalados en el artículo 2 de la Carta Política.

Los anteriores mecanismos forman parte del entramado jurídico que comprende las vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas destinadas a permitir el acceso a la justicia de las personas en defensa de sus derechos e intereses, para que estos no se erijan en simples postulados filosóficos sino que adquieran una identidad real, exigible por sus titulares ante las autoridades y la comunidad en general.

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución, a título enunciativo indicó en su artículo 4º algunos de los derechos e intereses colectivos, entre ellos los invocados por el accionante, esto es, goce del espacio público, seguridad y salubridad públicas, defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa.

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

Nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 88 reguló las acciones colectivas populares y de grupo o clase, con el siguiente contenido normativo:

“ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*

La Corte Constitucional¹, al analizar la naturaleza de las acciones previstas en artículo citado, indicó:

“...En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; estas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procura de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.

Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

También se desprende de lo anterior que las acciones populares, aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el Constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela si se presenta la violación de los Derechos Constitucionales, como en este caso lo propone el peticionario.

(...)

(...) Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar subjetivamente, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los

¹ T-528/92

derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos..."

4.- DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

La Ley 472 de 1998 en su artículo 27 reguló lo relacionado con la audiencia de pacto de cumplimiento.

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999 se pronunció sobre la constitucionalidad de esta norma, y de esa providencia consideramos pertinente resaltar los siguientes aspectos:

- La finalidad del pacto de cumplimiento encaja dentro del ordenamiento constitucional y, en particular, hace efectivos los principios de eficacia, economía y celeridad (art. 209, C.P.), los cuales, como lo ha entendido esta Corporación, son aplicables también a la administración de justicia, porque conlleva a que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial.
- En tal acuerdo, además del juez que lo avala, previa revisión de la legalidad del proyecto de pacto, ha de contar también con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.
- Ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.
- No es un medio para negociar la sanción jurídica, pues la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, ya que al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor.
- El pacto se realiza con el conocimiento y la participación de los afectados con la decisión, lo que constituye una garantía adicional al debido proceso.
- En la sentencia el juez, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, puede conformar un comité para la verificación de la observancia del fallo - en este caso, el que aprueba el pacto de cumplimiento - en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades relacionadas con el objeto del fallo.

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

- No puede concederse a la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento el alcance de cosa juzgada absoluta, pues de ser así se desconocerían el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la efectividad de los derechos de las personas que no tuvieron la oportunidad de intervenir en esa conciliación y que en un futuro como miembros de la misma comunidad, se vieran enfrentadas a una nueva vulneración de los derechos sobre cuya protección versó la conciliación, porque no puede ignorarse la probabilidad de que a pesar de la fórmula de solución acordada, se generen para esa comunidad nuevas situaciones que vulneren sus derechos e intereses. No se trata en este caso, del incumplimiento de la sentencia que aprobó la conciliación, pues para subsanar esta situación, la ley prevé los mecanismos de control ya mencionados, sino de la ocurrencia en la **misma** comunidad de **nuevos hechos** que atentan contra los derechos e intereses colectivos objeto del pacto de cumplimiento, que en esta ocasión obedecen a **causas distintas** a las alegadas entonces y a la aparición de informaciones de carácter técnicos de las cuales no dispusieron ni el juez ni las partes al momento de conciliar la controversia.
- Y por último, que los vicios de ilegalidad del pacto de cumplimiento que el juez puede corregir con el consentimiento de las partes, con ocasión de su revisión, deben ser susceptibles de ser subsanados.

5.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PACTO

5.1.- Se llevó a cabo el 21 de enero de 2015; una vez instalada la audiencia, el Magistrado Ponente ilustró a los asistentes sobre el objeto de la misma y los invitó a que propongan fórmulas de arreglo o conciliación tendientes a lograr una terminación del proceso a través de un acuerdo o pacto de cumplimiento, pues ello redundaría en beneficio del accionante, de las entidades, empresas y personas accionadas e incluso del mismo despacho, puesto que habría reducción de términos y de trámites con lo cual se garantiza los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, que son, entre otros, los que se deben respetar dentro del trámite de estas acciones.

5.2.- A la audiencia comparecieron las siguientes personas:

NOMBRES	CALIDAD
Juan Manuel Nossa Fuentes	Personero Municipal de Yopal - Actor popular
Yenny Rubiela Mancera Camelo	Procuradora 23 judicial II ambiental y agraria – Coadyuvante
Mauricio Vélez Cardona	Director delegado de CORPORINOQUIA
Marianne Georgina Lemus González	Técnica CORPORINOQUIA
Jorge Andrés Mariño Álvarez	Apoderado CORPORINOQUIA
Timoleón Echeverría Chacón	Demandado

Luz Ángela Sarmiento Borja	Apoderada de Timoleón Echeverría
Luis Felipe González Parra	Demandado
Daniel Alejandro Engativá Rodríguez	Representante CAMEL
Luis Orlando Vega Vega	Apoderado de la Empresa CAMEL ingeniería & servicios LTDA.
Jairo Libardo Preciado Medina	Defensoría del Pueblo
Alirio Calderón Perdomo	Agente del Ministerio Público

5.3.- Las partes durante sus intervenciones manifestaron tener ánimo conciliatorio y el pacto quedó establecido en los siguientes términos:

ACTIVIDAD	MEDIDAS	RESPONSABLE	TÉRMINO
1.-Realizar la señalización de los diferentes polígonos del área concesionada.	Se deben elaborar y colocar 2 pancartas verticales con nombre del beneficiario de la concesión minera y el número de la licencia ambiental y del título minero, una al inicio y otra al terminar cada área concesionada; así mismo, los titulares de cada título minero resaltarán los mojones existentes para hacerlos más visibles.	TIMOLEÓN ECHEVERRÍA, LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA Y LA EMPRESA CAMEL INGENIERÍA & SERVICIOS LTDA.	1 mes
2.Mantenimiento periódico de las vías terciarias y regado de ellas en verano.	Se debe realizar mantenimiento a las vías terciarias periódicamente y regado en época de verano.	LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA.	En todos los veranos del año

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

3-No ingresar maquinaria al cauce activo del río.	No obstante que esta obligación hace parte de cada título minero y cada licencia ambiental, se reitera expresamente esta obligación de no ingresar maquinaria al cauce del río salvo cuando se requieran obras de mitigación, las cuales solo podrán realizarse previa autorización de la autoridad ambiental. Lo anterior sin perjuicio de las demás obligaciones y deberes fijados en esos actos administrativos.	TIMOLEÓN ECHEVERRÍA, LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA Y LA EMPRESA CAMEL INGENIERÍA & SERVICIOS LTDA.	Permanente
4.- No realizar trabajos sobre el talud del río.	No realizar trabajos sobre el talud del río. También se hace la aclaración que aunque esta prohibición está contenida en cada título minero y en cada licencia ambiental, se acuerda expresamente para la finalización del proceso por pacto	TIMOLEÓN ECHEVERRÍA, LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA Y LA EMPRESA CAMEL INGENIERÍA & SERVICIOS LTDA.	Permanente

5.-Realizar control y seguimiento para verificar que los beneficiarios de títulos mineros cumplan los deberes y obligaciones fijados en nuestro ordenamiento jurídico y en los títulos mineros y las licencias ambientales. De estas visitas se deben elaborar informes, darlos a conocer a la comunidad especialmente a la Junta de Acción Comunal.	Efectuar por lo menos una visita al año. Atender el 100% de las quejas que se presenten por violación de las obligaciones por parte de los beneficiarios de títulos mineros.	CORPORINOQUIA	Permanente
	El informe de la visita debe ser dado a conocer al actor popular, quien DEBE SOCIALIZARLO CON LA COMUNIDAD EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN POR PARTE DE CORPORINOQUIA	CORPORINOQUIA y PERSONERÍA	Para dar a conocer el informe a la comunidad, la personería dispone de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de Corporinoquia
6.-Socializar con la comunidad el Plan de Manejo Ambiental de cada licencia.	Cada titular minero debe hacerlo con relación a su respectivo título y licencia con acompañamiento de CORPORINOQUIA	TIMOLEÓN ECHEVERRÍA, LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA Y LA EMPRESA CAMEL INGENIERÍA & SERVICIOS LTDA. y CORPORINOQUIA	3 meses. Se debe socializar por una única vez por cada título minero, informando al Tribunal sobre su realización.

Radicación No. 85001 2333 000 2014 00192 00
Acción Popular

5.4.- Cuando se analiza el pacto acordado, se lo encuentra ajustado a la Ley y acorde con las finalidades perseguidas en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto:

a.- El objeto de la presente acción popular es la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia de equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, conservación de las especies animales y vegetales, protección de áreas de especial importancia ecológica y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

c.- Los criterios y medidas señaladas en la audiencia de pacto de cumplimiento, además de constituir un deber de las autoridades y de los particulares para garantizar a los demás ciudadanos los derechos colectivos mencionados, están destinadas a la protección de esos bienes jurídicos; son posibles física y jurídicamente y los particulares involucrados en la presente acción estuvieron de acuerdo en ellas.

d.- Así las cosas, resulta constitucional, legal y razonable aceptar el pacto de cumplimiento celebrado entre el accionante y los accionados CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA "CORPORINOQUIA", TIMOLEÓN ECHEVERRÍA, LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA, ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA Y LA EMPRESA CAMEL INGENIERÍA & SERVICIOS LTDA, Por tal razón se aprobará.

e.- En lo que se refiere a las medidas de control, para verificar el cumplimiento del pacto, se conformará un comité integrado por el personero municipal de Yopal, la Directora de Corporinoquia o su delegado, la procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria y un representante de los accionados que será designado por ellos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXCLUIR del presente proceso al señor Israel Martínez Pérez y a la empresa COOPCHARTE, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal del señor Israel Martínez Pérez, para todos los efectos relacionados con la presente acción popular, a la EMPRESA CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA.

TERCERO: APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular en la audiencia llevada a cabo el día 21 de enero de 2015, pacto que deberá sujetarse a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

Consecuencialmente, **DECLARAR** terminada la presente acción popular respecto de todos los demandados, sin perjuicio del control judicial de cumplimiento del pacto.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte actora dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Para el efecto, por Secretaría expídase la correspondiente copia.

Una vez publicada, deberá allegar la constancia de publicación dentro de los cinco días siguientes.

QUINTO: CONFORMAR un comité de verificación del pacto, integrado por el personero municipal de Yopal, la Directora de Corporinoquia o su delegado, la procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria y un representante de los accionados que será designado por ellos.

Los delegados **DEBERÁN** ser del nivel directivo.

Dicho comité será presidido por el personero municipal de Yopal y se reunirá en la sede de esa dependencia cada cuatro meses, debiéndose realizar la primera reunión en la primera semana del mes de junio del año 2015, la segunda la primera semana del mes de octubre del mismo año, y así sucesivamente.

De las reuniones se levantará la correspondiente acta en donde deben constar las diligencias adelantadas y sus resultados. Copia de dichas actas se remitirán a este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la reunión para adoptar las decisiones pertinentes. Si fuere necesario, esta Corporación citará a una audiencia para escuchar los informes y adoptar las decisiones a que haya lugar.

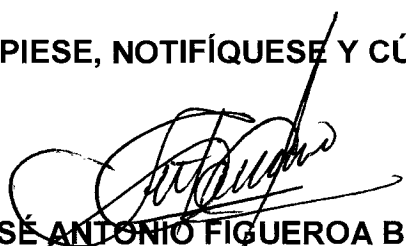
SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaria **ENVÍESE** copia auténtica de la misma a cada uno de los accionados, para que den cumplimiento a lo acordado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que remita copia de la demanda, del auto admisorio y de este fallo, a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el registro público centralizado de acciones populares y acciones de grupo.

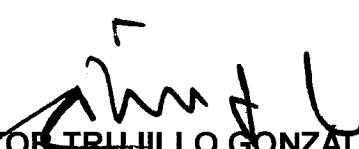
OCTAVO: Si la presente sentencia no fuere apelada, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado